

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer. 02 de diciembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil veinte.

El señor **JOSE ORLANDO ROZO VILLAMIL** demandado en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por la señora LUZ MARINA CRUZ VASQUEZ y radicado bajo el número 2013-00439, en uso del derecho de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante escrito recibido en este Despacho el pasado 26 de noviembre, solicita que se libre oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del municipio de la Mesa – Cundinamarca en el que se comuniquen el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble con M.I. 166-5742.

Desarchivado el expediente, considera pertinente precisar este despacho que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

“...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984...”<sup>1</sup>.

No obstante a lo anterior, se procede a revisar el expediente y se observa que en efecto la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

fue decretada por el Juzgado 5 de Familia de Bucaramanga, y que el mismo fue remitido por competencia a este despacho, antes Juzgado de Familia de Descongestión, el cual culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 24 de agosto de 2017, providencia en la que además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y para el cumplimiento de dicha orden, se expidió el 3 de noviembre de 2017 el Oficio No. 2369 con el cual se comunicó el levantamiento de la cautela.

No obstante lo anterior, también se observa al folio 215 reverso, que fue el Dr. WILSON MENA MEJIA apoderado de la contraparte quien retiró los oficios, y que al señor JOSÉ ORLANDO ROZO VILLAMIL, como parte en el proceso, le asiste el derecho a diligenciar el levantamiento de la medida, razón por la cual, se ordenará que por la secretaría se escanee el folio 211 correspondiente al oficio No. 2369 del 3 de noviembre de 2017, y el mismo en virtud de lo normado en el Art. 11 del decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, se procederá también con el envío del mismo con copia al interesado, y una vez dicha Oficina comunique el valor a cancelar para proceder con el levantamiento, la misma será remitida al señor JOSE ORLANDO ROZO VILLAMIL al correo electrónico por éste informado y que corresponde al [orovil67@gmail.com](mailto:orovil67@gmail.com).

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2ab5c7ed4d7e123626dfc09ab14606767d7bb8a8062339ae055f212756ef  
8e9**

Documento generado en 11/12/2020 04:14:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.